

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2012 00248 00**
Ejecutante : Instituto Nacional de Cancerología
Ejecutado : Comfamiliar del Huila EPS.
Asunto : Oficia nuevamente

1. Mediante auto del 1º de agosto de 2018, el Despacho ordenó oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realizara búsqueda exhaustiva en el Archivo de los Juzgados Administrativos de cuadernos y cajas para ubicar los tomos faltantes del proceso con radicado No. 110013336037-2012-00248-01 y se rindiera informe dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio.

De igual manera se ordenó oficiar a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que realizara búsqueda exhaustiva en el Archivo de los Juzgados Administrativos de cuadernos y cajas para ubicar los tomos faltantes del proceso con radicado No. 110013336037-2012-00248-01 y se rindiera informe dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio (fls. 98-103).

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 018-866 y 018-867, dirigidos a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en proveído del 1º de agosto de 2018.

3. En respuesta suministrada por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2018, infirmó que verificó en las bodegas de archivo adscritas a la Dirección Seccional, sin poder hallar físicamente lo requerido por el Despacho, aclaró que en esa oficina no reposa documento alguno donde conste la entrega o recibido de las mismas (fl. 104).

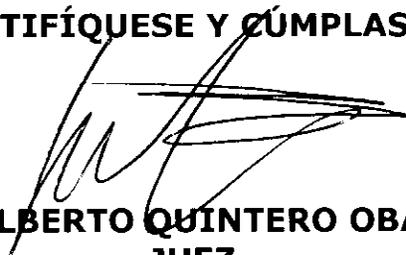
4. Comoquiera que la Secretaría de la Sección Tercera no ha dado respuesta al oficio No. 018-867 del 13 de agosto de 2018, el Despacho DISPONE.

1. **Por Secretaría, oficial** nuevamente a la Secretaría de la Sección Tercera, Subsección A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se realice búsqueda exhaustiva de cuadernos, cajas con facturas y cuentas de cobro, en donde son parte demandante el Instituto Nacional de Cancerología y como demandada Comfamiliar del Huila EPS, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 110013336037-2012-00248-01 y solicitando que se informe sobre el resultado de la búsqueda dentro del término de 10 días siguientes al recibido del oficio.

Se deberá anexar copia del auto con fecha del 1º de agosto de 2018.

2. Una vez transcurridos los diez días sin que se allegue la respuesta al nuevo oficio, **Ingresar** el proceso a Despacho para proveer.

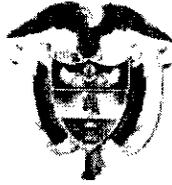
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224 -00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital de Vista Hermosa I Nivel ESE y Otros.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, oficiar a Sociedad de Cirugía de Bogotá de Hospital San José y al Ministerio de Salud, envíese oficio al Ministerio de salud.

1. El 31 de mayo de 2018 se allegó respuesta del Ministerio de Salud respecto del oficio No. 018-130. (fl55 cuaderno de respuesta a oficios), solicitando se aporte número de identificación para encontrar la información de la menor Ana Sofía Mahecha Ibáñez.

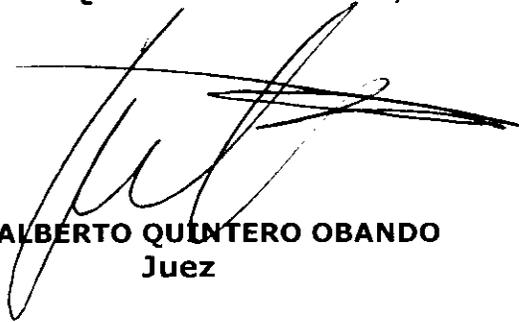
De acuerdo a lo anterior, **Por secretaría** ofíciase a Ministerio de Salud, para que informe a que EPS se encontraba afiliada la menor Ana Sofía Mahecha Ibáñez identificada con NUIP No. 1.013.636.482 y remítase dicho oficio al buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad.

2. El 01 de junio de 2018 se allegó respuesta de la Asociación Colombiana de Pediatría respecto del oficio No. 018-548. (fl 56 cuaderno de respuesta a oficios). En su respuesta informa que son una organización de carácter privado de carácter científico, gremial y social; sin ánimo de lucro, cuyos fines organizacionales están enfocados a temas académicos y de fomento de salud en el sector de la niñez y adolescencia. Por esta razón, la Sociedad Colombiana de Pediatría, como persona jurídica, no forma parte ni tiene interés, en inscribirse en la lista de auxiliares de la justicia y que por ende no está facultada para obligar a ninguno de sus miembros médicos pediatras a rendir un dictamen (ya sea judicial o de parte).

De acuerdo a lo anterior, **Por secretaría** ofíciase a la Sociedad de Cirugía de Bogotá de Hospital San José, solicitando médico pediatra para la práctica de dictamen de prueba pericial decretada en audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

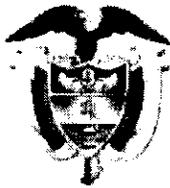


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco(05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00302 00
Accionante	:	Johan Gerver Acosta y otros.
Accionado	:	Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E y otros
Asunto	:	Decreta prueba para mejor proveer

Estando el expediente para proferir fallo, encuentra el Despacho que deben aclararse puntos difusos en el presente litigio.

Al respecto el inciso 2 del artículo 213 del CPACA señala:

"Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

De conformidad con lo indicado en la norma precitada encuentra el Despacho necesario oficiar a la **Junta Nacional de Invalidez**, para que remita decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JOHAN GELBER ACOSTA identificado con cc No. 79.810.264 respecto del dictamen pericial No. 79810264 del 27 de enero de 2014 confirmado mediante acta No. REP-5639-2 de 2 de marzo de 2014.

Por Secretaría elabórense y remítanse por intermedio de la oficina de apoyo, con aviso de URGENCIA los oficios a la dependencia indicada.

En cuanto a las entidades requeridas, deberán contestar los oficios dentro del término de cinco (5) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

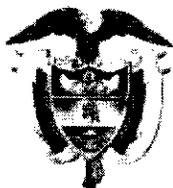
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

vxcpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00449 -00**
Demandante : Miguel Ovalle y Otros
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : INPEC y otros
Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar.

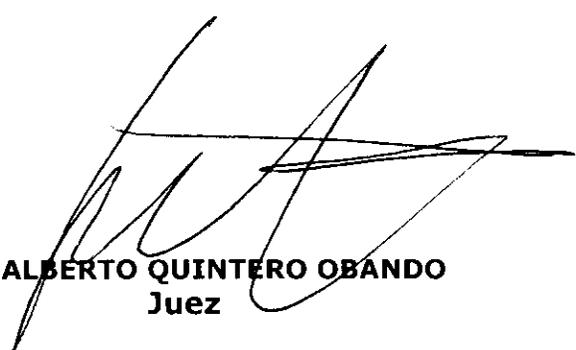
1. Mediante providencia del 25 de julio de 2018, se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Cirugía, para esto se libró el oficio N. 018-805, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 244 a 247 cuaderno principal).

El 29 de agosto de 2018, se allegó respuesta del mencionado oficio pero por parte de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, informando que no cuenta con médicos especialistas en ningún área médica, adscritos o vinculados y por ello no es connatural la emisión de conceptos o pericias y en el cual se sugiere que se curse a la Asociación Colombiana de Cirugía, entidad que podría asumir tal responsabilidad. (fl 252 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se evidencia que el oficio se libró a la Asociación Colombiana de Cirugía, pero se remitió de manera errónea a la dirección de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, en consecuencia, **Por secretaria** ofíciase nuevamente a la Sociedad Colombiana de Cirugía, y remítase a la dirección que aparece en la página de internet (calle 100 N. 14-63 oficina 502), solicitando médico cirujano para la práctica de dictamen sobre el servicio y los procedimientos brindados al paciente, que pueden ser dadas únicamente con base en la bibliografía médica, decretada en audiencia inicial. Anéxese copia del oficio N.018-805, copia de las historias clínicas.

El apoderado de la parte demandada Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E S, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

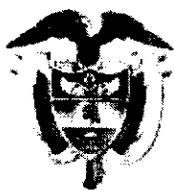


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00525 00**
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto : Ordena practica de dictamen.

1. Mediante auto del 25 de julio de 2018, el Despacho dispuso oficiar a la Sociedad Colombiana de Pediatría, para que se designara médico pediatra con el fin de que diera respuesta al cuestionario aportado con la contestación de la demanda, para lo cual se concedió un término de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación. La carga se le impuso a la parte demandada.

En la misma providencia se aceptó la renuncia del apoderado que venía representando a la parte demandante, doctor Danilo Landinez Caro y se ordenó oficiar a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que designara nuevo apoderado (fl. 280).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-802 del 30 de julio de 2018, dirigido a la Sociedad Colombiana de Pediatría, el cual fue retirado el 1º agosto de 2018 (fl. 281).

Así mismo obra constancia de envío de la providencia adiada el 25 julio de 2018, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

3. En escrito allegado el 28 de agosto de 2018, la Coordinación Administrativa de la Sociedad Colombiana de Pediatría, dio respuesta al oficio No. 018-802, en el sentido de indicar que esa sociedad no está facultada para obligar a ninguno de sus miembros médicos pediatras a rendir un dictamen, para lo cual sugirió recurrir directamente a un pediatra de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá.

De conformidad con la respuesta brindada por la Sociedad Colombiana de Pediatría, el Despacho precisa que para designarse a una persona como auxiliar de la justicia, no necesariamente requiere estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia pues el artículo 47 del CGP, establece que su naturaleza es pública ocasional, el cual debe ser desempeñado por persona idónea, imparcial, de conducta intachable y excelente reputación, de manera que no requiere estar inscrito en una lista específica de auxiliares de la justicia.

En esa misma línea, el artículo 234 del CGP., establece que *"los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas"*.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la Sociedad Colombiana de Pediatría y se ordenará designar perito con el fin de dar cumplimiento al oficio No. 018-802 del 30 de julio de 2018, advirtiendo sobre las sanciones de hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada.

Por otro lado, se ordenará oficiar nuevamente a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

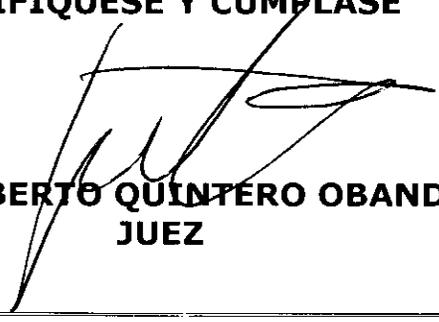
En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. No acceder a la petición elevada el 28 de agosto de la 2018 y en su defecto, **Por Secretaría** oficiar nuevamente a la Sociedad Colombiana de Pediatría, para que designe médico pediatra con el fin de dar respuesta al cuestionario aportado con la contestación de la demanda, para lo cual se le concede un término de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación, so pena de las sanciones de hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada.

El apoderado de la parte demandada deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho.

2. Por Secretaría, oficiar a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



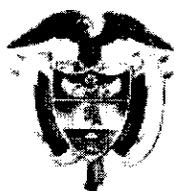
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00135 00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Demandado : Jairo Alcides García Polo
Asunto : Medida cautelar

1. Mediante auto del 16 de mayo de 2018, se dispuso agregar al expediente la repuesta al Despacho comisorio No. 015-0962, tramitada por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, con diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, para lo cual se dispuso agregarse al expediente para los efectos previstos en el artículo 40 del CGP, por el término de 5 días (fl. 81).

2. En memorial radicado el 24 de mayo de 2018, el apoderado de la entidad ejecutante, solicitó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del porcentaje que corresponda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20359915, que según el ejecutante es propietario proindiviso el señor Jairo Alcides García Polo. Adjuntó certificado de libertad y tradición (fls. 83-88).

De conformidad con lo anterior, el Despacho **considera,**

Es preciso recordar que mediante auto del 22 de julio de 2014, el Despacho Decretó el embargo de muebles y enseres que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle 169 No. 16C-10, conjunto residencial la Arcadia de la ciudad de Bogotá o en su lugar se indique al momento de la diligencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se libró el Despacho comisorio No. 015-0962^a, para lo cual se designó al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, Despacho judicial que dio cumplimiento con el comisorio y el día 25 de enero de 2018 realizó la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, sin embargo no se hizo efectivo el embargo, dado que en el mencionado predio no se encontraron muebles o enseres de propiedad del señor Jairo Alcides García Polo.

En ese sentido, el Despacho judicial entra a revisar la precedencia de la petición elevada por la parte ejecutante, en el sentido de que se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del porcentaje que corresponda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20359915.

Así pues, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Art. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)".

De conformidad con el precepto normativo transcrito, se tiene que con la solicitud del embargo se aportó el certificado de tradición respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20359915 del 24 de mayo de 2018, del cual se desprende como última anotación del 18 de agosto de 2009, que registra embargo ejecutivo de derechos de cuota y con posterior embargo hipotecario decretado por el Juzgado 14 Civil Municipal (fls. 85-88 cuaderno de medidas cautelares).

No obstante lo anterior, comoquiera que del certificado de libertad y tradición aparece como último propietario el señor Jairo Alcides García Polo, quien es ejecutado en el presente asunto y toda vez que de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles realizadas por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el 25 de enero de 2018, no se logró embargar bien mueble alguno, el Despacho decretará el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 169 No. 16C-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con No. de matrícula 50N-20359915, en los términos del memorial allegado el 24 de mayo de 2018.

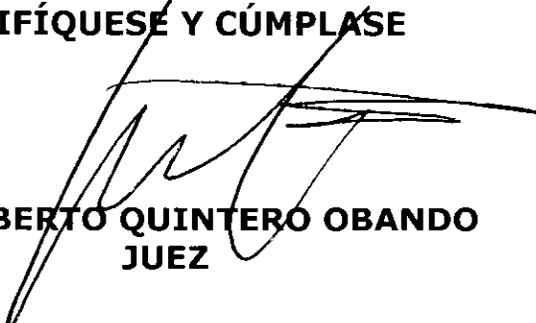
Por otro lado, del video contentivo de la diligencia de embargo y secuestro el 25 de enero de 2018 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se fijaron como gastos al secuestre Andrés Camilo Garnica Guevara, la suma de \$80.000, por lo que se requerirá al secuestre para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, si ya le fueron cancelados los gastos por la parte ejecutante. Si dentro del término concedido no informa al Despacho, se tendrá por realizado el pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 169 No. 16C-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con No. de matrícula 50N-20359915, para lo cual se ordena informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre el contenido de la presente decisión y proceda de conformidad, en los términos del artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

2. Requerir al secuestre Andrés Camilo Garnica Guevara, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, si ya le fueron cancelados los gastos ordenados en la diligencia del 25 de enero de 2018, so pena de tener por cancelados los gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

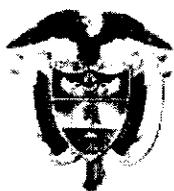

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00042 00**
Demandante : Carlos Juri Fechali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Asunto : Acepta desistimiento

1. En audiencia inicial adelantada el 29 de agosto de 2018, el Despacho al pronunciarse en relación con la excepción de caducidad propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, declaró su improsperidad, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación por esta entidad, por lo que se ordenó conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

La decisión anterior se notificó por estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA (fls. 800-807).

2. En escrito presentado el 30 de agosto de 2018, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., desistió del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial del 29 de agosto de 2018 (fl. 817).

Para resolver se considera,

El artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales: **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Se resalta por el Despacho).

De la norma anterior se tiene entonces que en el trámite de las excepciones previas de la audiencia inicial del 29 de agosto de 2018, la apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró la improperidad de la excepción de caducidad propuesta, por lo que de acuerdo con el inciso primero de la norma transcrita, teniendo en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es parte en el proceso en calidad de llamada en garantía, es procedente la solicitud de desistimiento.

En cuanto al término del desistimiento la norma no señala uno especial, únicamente precisa que el escrito debe dirigirse ante el Secretario del Juez de conocimiento, siempre y cuando el expediente no se haya remitido al superior, lo que ocurre en el presente asunto, toda vez que el escrito de desistimiento se presentó el 30 de agosto de 2018, fecha en la que aún se encontraba el expediente en la Secretaría de este Despacho.

Comoquiera que el desistimiento del recurso se presentó ante el Juez que concedió el recurso de apelación, de conformidad con el numeral segundo del inciso 4 del artículo 316 del CGP, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el auto que declaró la improperidad de la excepción de caducidad, en la diligencia adelantada el 29 de agosto de 2018, por lo que queda en firme la decisión adoptada.

2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que conozca de los demás recursos interpuestos en la audiencia inicial del 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00406 00**
Demandante : María Lourdes Tabares de Molina y Otros
Demandado : Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC y otra.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho profirió sentencia el 8 de agosto de 2018, en la cual denegó las pretensiones de la demanda (fl.290 a 332 vtos del cuad. ppal).
2. El 10 de agosto de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 333 a 341 del cuad. ppal)
3. El 24 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 342 a 350 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 27 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

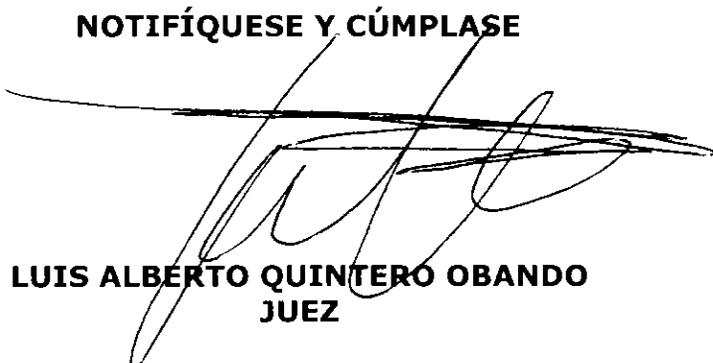
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de agosto de 2018.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



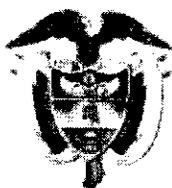
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0069800**
Demandante : Anderson Adonis Arroyo Domínguez y otros.
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Resuelve incidente regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2018, el abogado LUIS FELIPE AGUIRRE radicó memorial de incidente de honorarios (fls. 1 a 2 cuad. incidente)

El abogado en el incidente de honorarios:

"(...) II SOLICITUD

De manera respetuosa, presento ante usted, incidente de regulación de Honorarios, en contra de los señores ANDERSON ADONIS ARROYO DOMINGUEZ Y OTROS, identificado anteriormente dentro del mismo proceso; para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso de la referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

III. SOLIICITUD

El proceso de la Referencia, corre en este despacho desde el año 2015, hecho que se puede verificar con la mera observancia del radicado del proceso. Desde ese año, he fungido mi labor de Abogado defensor del señor ARROYO DOMINGUEZ, labor que he cumplido con diligencia, responsabilidad, profesionalidad y rigurosidad, como se puede verificar en la actividad que he tenido dentro del proceso de la referencia.

El día 22 de Septiembre de 2017, radique ante este mismo despacho, memorial por medio del cual, presentaba mi carta de renuncia del proceso de la referencia.

En la Actualidad, con el señor Domínguez Carrascal, no hay ningún tipo de relación, ni de cliente abogado ni nada que le asemeje, pues se han dado sendas diferencias, que han sido de completa influencia, para no haber visto animo de pago por parte del accionado en el presente tramite incidental, lo que me hace tener que presentar este incidente para que se reconozca la labor hecha.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante cuaderno a parte, se tramite incidente de Honorarios y mediante sentencia que pone fin al proceso, se tasen los honorarios de este Abogado, teniendo en cuenta que entre el demandante y mi persona no existe Contrato que estipule un saldo a pagar en sí.

SEGUNDA: Que en la sentencia que pone fin al proceso, ordene al demandante, señor ARROYO DOMINGUEZ, al pago de los Honorarios al abogado, que serán regulados por el Despacho.

Al respecto, es importante considerar, que el inciso 2 del artículo 76 del CGP al referirse al incidente de regulación de honorarios estableció que **al abogado a quien se le haya revocado el poder**, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente conforme al contrato establecido por las partes. De lo anterior se puede concluir que el incidente depende de una relación contractual preexistente de la cual se deriven obligaciones entre las partes.

Del incidente de regulación de honorarios, en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado sostuvo: ¹

*"La revocatoria del mandato, el artículo 76 del Código General del Proceso. (...) conviene precisar lo siguiente: i) según la norma en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación, por parte de la persona que revocó el poder, con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma, en relación con la determinación de los honorarios en atención al respectivo contrato, si se suscribió, y a los criterios establecidos en el Código General del Proceso relacionados con las agencias en derecho. Con el fin de determinar el monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, en principio se debe tener en cuenta, como punto de referencia, el contrato de prestación de servicios profesionales, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación comercial; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros criterios para fijarlo **la finalidad del incidente de regulación de honorarios es precisamente garantizar el pago de las acreencias pactadas por el servicio profesional desarrollado en el tránsito procesal por el apoderado cuando se le revoque el poder**, situación particular que torna improcedente, existiendo todavía el mandato en cabeza de aquél, darle trámite al incidente, habida cuenta que carece de causa.(...) el incidente de regulación de honorarios fue instrumentado para que fuera tramitado dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, siempre y cuando aquella revocatoria se surtiera en el curso del proceso judicial, es decir, es requisito sine qua non la existencia del sumario, cosa que no acaeció en el sub lite puesto que el proceso de reparación directa se encontraba archivado.(...) dicho incidente sólo podrá proponerse hasta antes de que la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre debidamente ejecutoriada, pues, si el fallo de instancia se encuentra en firme deberá acudir, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, a la jurisdicción laboral para efectos de la regulación de honorarios"*

Visto lo anterior, este despacho encuentra que no hubo revocación del poder, sino por el contrario el apoderado presentó la renuncia y esta se aceptó mediante auto del 30 de mayo de 2018, así mismo que no cumple con los requisitos anteriormente mencionados.

Razones por las cuales, el despacho NO da trámite al incidente de honorarios presentado por el Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO da trámite al incidente de honorarios presentado por el Dr. LUIS FELIPE AGUIRRE.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00180-02 (58273) Actor: EGLENNIA ROCÍO VENCE ROMERO Y OTRO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

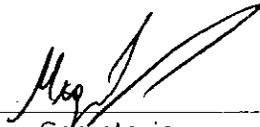
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las
8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0775 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo daza
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2018, este despacho profirió auto entre otras cosas declaro el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. (fl 76 A 77 cuaderno principal)
2. El 19 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación frente al auto del 18 de julio de 2018 en relación al desistimiento de la demanda (fls 78 a 82 cuaderno principal argumentando entre otros aspectos que:
3. El 15 de agosto de 2018, el despacho fijó en lista el proceso por un día y corrió traslado del recurso por tres días a las partes (fl. 100 cuad. ppal.)
4. Sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de apelación contra providencias judiciales, según el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **19 de julio de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **25 de julio de 2018** para interponer recursos y lo presentó el 19 hogaño, razón por la cual, se deja constancia de la fijación en lista, corriendo traslado a las partes por tres (3) días, del recurso presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, procede a revisar y analizar lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.
(...)

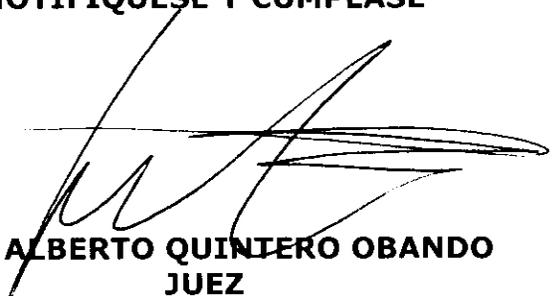
Al respecto, se observa "Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral, ejecutivo 41001-31-03-002-2002-00385-01; Corroborado está que el auto recurrido es apelable, por cuanto el proveído atacado declara una forma de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, y levanta cautelares.

Se tiene la declaración de desistimiento tácito de la demanda, como una terminación del proceso.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 18 de julio de 2018, conforme a lo señalado en el artículo 226 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

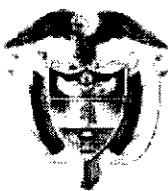


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 06 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



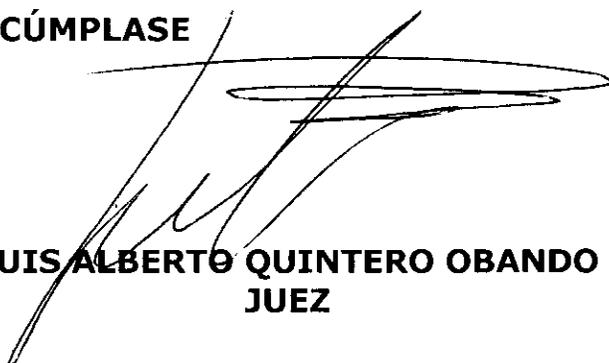
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00892 00**
Demandante : JOSÉ JOAQUÍN SAIZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Reprograma la hora de audiencia inicial para las
9:30 de la mañana

Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de inicial se fijó el día 11 de septiembre de 2018 a las **11:30 de la mañana**, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva hora para la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia, se fija el 11 de septiembre de 2018 a las **9:30 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



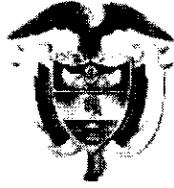
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00145 -00**
Demandante : Diego Alberto Cabrera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
: Se oficia; Reprograma audiencia de pruebas para el día
Asunto : 15 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m.

1. El 28 de agosto de 2018 la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de septiembre de 2018, debido a que falta concepto medico por la especialidad de oftalmología, para que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, emita acta junta medico laboral, motivo por el cual se suspendió la audiencia de pruebas del 24 de abril de 2018. (fl 110 a 114 cuaderno principal).

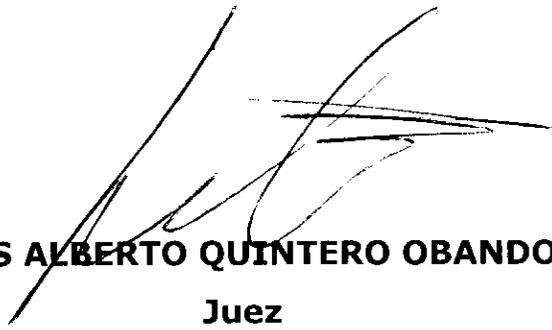
Visto lo anterior, **por secretaria** ofíciase a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que dentro que en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, informe a este Despacho porque no se ha emitido acta de Junta Medico Laboral del señor Diego Alberto Cabrera Pérez identificado con C.C 10179410714, que acciones se han adelantado para obtener la misma, y si es posible se especifique en que tiempo se adelantara la respectiva acta; so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco días siguientes a su retiro.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el día 14 de septiembre de 2018 a las 8:30 A.M., y en virtud a que se hace necesario que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional emita acta Junta Medico Laboral, se reprograma la audiencia de la referencia para el día **15 de marzo de 2019 a las 9:30 AM.**

Se advierte que si se expide Acta de Junta Médica Laboral, antes de la fecha programada para la continuación de audiencia de prueba, deberá solicitarse la reprogramación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

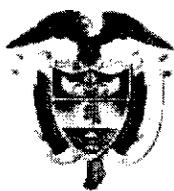


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento y Otra
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Niega solicitud de aclaración y corrección de auto, dejar sin efectos todas las actuaciones a partir del 09 de agosto de 2017; Admite demanda; fija gastos, requiere apoderado; concede términos; reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2018, este despacho profirió providencia que resolvió recurso, repuso numeral 3 de parte resolutive de auto de fecha 22 de noviembre de 2017, reconoció personería jurídica y concedió término. (fl. 30 a 31 cuaderno principal)
2. El apoderado de la parte demandante, el 03 de agosto de 2018 radicó escrito de solicitud de aclaración y de adición de auto de 01 de agosto de 2018 (fl. 35 a y 42 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. En relación con la solicitud de adición y aclaración de auto del 01 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora expone lo siguiente:

(...) razones:

1. *Mediante auto de 09 -08-2017 se inadmitió el libelo, concediéndose el termino de 10 días para subsanar respectivas causales.*
2. *Dicho auto fue recurrido oportunamente por el suscrito en reposición, mediante escrito del 15-08-2017, al cual me remito en gracia a la brevedad.*
3. *Por auto de 22-11-2017, el juzgado sin analizar los fundamentos del real recurso que presente, refiriéndose a una apelación que nunca eleve y a unos ítems que nunca fueron materia ni de la admisión ni de la reposición presentada, decidió "1.No reponer el auto del 9 de agosto de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva", que repito, nada tienen que ver ni con la admisión ni con la reposición.*
4. *En tiempo recurrí el anterior auto.*
5. *En auto de 01-08-2018 el Juzgado dispuso 8i) reponer el numeral 3 de la parte resolutive el auto 22-11-2017, esto es, en lo relacionado a un mal reconocimiento de personería para actuar a unos profesionales que se desconocen en el proceso y (ii) sin analizar los fundamentos del recurso de reposición formulado decidió inmotivadamente "...dejar en firme las decisiones tomadas por medio del auto 09 de agosto de 2017, el cual queda incólume, concediéndome nuevamente el termino de 10 días para subsanar*

los defectos inadmisorios, lo que genera incertidumbre e inseguridad procesal, por lo que, respetuosamente, le suplico:

5.1 Se sirva aclarar y adicionar o complementar el auto de 01-08-2018, expresando las razones de hecho y de derecho así como el análisis que se realizó de los soportes del recurso de reposición que llevo al señor Juez a dejar en firme el auto de 09 de agosto de 2017 y/o,

5.2 Declararlo sin ningún valor ni efecto en tanto la confirmación del citado auto resulta totalmente inmotivadamente, requisito que exige el C.G.P respecto de los autos interlocutorios, como es el que se resuelve un recurso de reposición, omisión que significa que el recurso horizontal planteado respecto del auto inadmisorio, hasta hoy no ha sido decidido ni analizado en su fondo, por lo cual el proveído de 01-08-2018 resulta evidentemente ilegal y, como bien lo sabemos, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni cobran legal ejecutoria, como bien lo han reiterado las altas cortes indicando que "...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez, en un proceso, no puedo atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

Por ello considero, respetuosamente, que en este asunto al ser innegable que el recurso de reposición contra el auto inadmisorio no fue analizado, debe proceder el Despacho en la misma forma en que lo hizo el Consejo de Estado en auto de 12-12-2017, donde indico que "...el despacho procederá a hacer un nuevo pronunciamiento por cuanto el argumento de la queja, reiterado y clarificado por la recurrente en la solicitud de aclaración y complementación, no fue analizado de manera integral en el auto de 24 de julio de 2017. Por lo tanto, en aras de beneficiar el debido proceso procederá el despacho a estudiar integralmente la actuación surtida por la primera instancia, a fin de determinar si hubo un rechazo de demanda que pueda ser objeto de apelación..."

4. En esos términos, a mi juicio, la solicitud de adición y complementación y/o la de dejar sin efecto el auto, resueltas procedentes por cuanto no se consideró para nada los precisos fundamentos del citado recurso de reposición contra el auto de 9 de agosto de 2017, cuyo fondo a hoy no ha sido resuelto.

Al respecto, corresponde a este Juzgado hacer una valoración de las afirmaciones de la apoderada en relación a la inadmisión de la demanda y el recurso de reposición resuelto 22 de noviembre de 2017.

a) Frente a la inadmisión de la demanda auto del 09 de agosto de 2017, se tiene los siguientes puntos por los cuales se inadmitió:

1. Punto 3.3 por el factor cuantía: No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 2 a 11 cuaderno principal) y revisado el expediente, se tiene que con los anexos no fue allegado al presente proceso, el fallo debidamente ejecutoriado del proceso 2013-140 a fin de determinar las resultas del proceso instaurado por Alexandra Vega en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que dio origen al incidente de regulación de honorarios. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la sentencia de primera y segunda instancia (si hubo lugar a una segunda instancia) debidamente ejecutoriadas.

Al revisar el auto del 22 de noviembre de 2017, no se le dio respuesta de fondo y se trataron otros temas no relacionados a este proceso, y en auto del 01 de agosto de 2018, solo se tuvo en cuenta el reconocimiento de personería jurídica de los abogados Wilson Munevar y German Alfonso Rojas.

Este Despacho procede al revisar este punto encuentra que en el cuaderno de pruebas esta aportado a folios 8 a 12 reposa en copia simple

el incidente de regulación de honorarios del expediente 2013-140, así mismo el resuelve de recurso de reposición folios 17 a 19 cuaderno pruebas y resuelve de recurso de apelación a folios 20 a 24 cuaderno pruebas, lo que se pretende con la demanda es la reparación directa por los perjuicios ocasionados en la decisión tomada en el incidente de regulación de honorarios del proceso 2013-140 por parte de Juzgado 11 Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por lo que no se hace necesario solicitar dichas documentales, ya que los demandantes ya no son apoderados del proceso 2013-140, por la revocación del poder que conllevó al incidente de regulación de honorarios.

2. Punto 5.5 del termino de caducidad: Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este despacho efectuar un conteo de la caducidad del medio de control, por cuanto el auto del 10 de septiembre de 2015 proferido por el juzgado 11 Administrativo del circuito de Bogotá, fue objeto de recursos, de los cuales el de reposición fue negado por el propio Juzgado y el de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se allegara la providencia de obediencia del superior. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del auto de obediencia y cúmplase del Juzgado 11 Administrativo de Bogotá por el cual quedo ejecutoriada la decisión del 10 de septiembre de 2015.

Al revisar el auto del 22 de noviembre de 2017, no se le dio respuesta de fondo y se trataron otros temas no relacionados a este proceso, y en auto del 01 de agosto de 2018, solo se tuvo en cuenta el reconocimiento de personería jurídica de los abogados Wilson Munevar y German Alfonso Rojas.

De acuerdo al análisis en el punto anterior, y logrando determinar que si se toma como fecha de los hechos el 9 de febrero de 2017, (fecha en que se decidió el recurso de apelación del auto por parte del tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A), podría interponer la acción hasta el 10 de febrero de 2019, contando el termino de interrupción que fue analizado en auto del 9 de agosto de 2017, que son 2 meses y 26 días tendría hasta el hasta el 06 de mayo de 2019, y la demanda fue radicada el 8 de junio de 2017.

En este punto se aclara que la conciliación fallida del 01 de junio de 2018 ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, hace referencia al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero al revisar hechos, partes y pretensiones se puede tener en cuenta para este proceso.

3. Punto 6 del Poder y la Legitimación en Activa y Pasiva: No obstante, no obra prueba dentro del plenario de la relación existente entre Teresa del Pilar Cubillos García y Alexandra Vega, pues no se aportó la sustitución del poder por parte de José Guillermo Teodoro Roa Sarmiento a la abogada Teresa del Pilar Cubillos García, para que representara los intereses de la señora Alexandra Vega en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que dio origen al incidente de regulación de honorarios. Se requiere al apoderado de los demandados para que allegue el mencionado poder.



Al revisar el auto del 22 de noviembre de 2017, no se le dio respuesta de fondo y se trataron otros temas no relacionados a este proceso, y en auto del 01 de agosto de 2018, solo se tuvo en cuenta el reconocimiento de personería jurídica de los abogados Wilson Munevar y German Alfonso Rojas.

De acuerdo al análisis y al revisar la copia que resolvió el incidente de regulación de honorarios, con fecha del 10 de septiembre de 2015, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el numeral primero de la parte resolutive: señalo a favor de la abogada TERESA DEL PILAR CUBILLOS GARCIA, como honorarios, por haber representado a la señora ALEXANDRA VEGA, por lo que se concluye que si existió relación jurídica profesional.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración y complementación del auto del 01 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones a partir del 09 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José Guillermo T. Roa Sarmiento
2. Teresa del Pilar Cubillos García

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se le **reconoce personería jurídica** al abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la otra parte actora. Según poder que obra a folio 28 cuaderno principal.

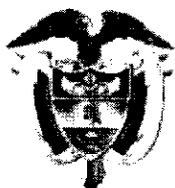

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00124-00**
Demandante : Julián Andrés Romero Orejuela y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Auto Admisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Gerardo Páez Macías, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de las lesiones sufridas por miembro de la fuerza pública.

La demanda fue radicada el **20 de abril de 2018** (fls. 1-10).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$95'200.000** (fl. 9 cuad ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y

restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de abril de 2018**, el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **1 MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor GERARDO PÁEZ MACÍAS (fl. 41 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 de octubre de 2015**. Obra un primer dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 18 de octubre de 2015 (fls. 37-38) y un segundo examen realizado el 2 de abril de 2016 (fl. 36 cuad. pruebas). Razón por la que se tomará este último como la fecha definitiva de ocurrencia de los hechos. De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **3 de abril de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **1 mes y 21 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 20 de abril de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **21 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **20 de abril de 2018**, por lo que la demanda se presentó dentro del término para ello (fl. 11 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por GERARDO PÁEZ MACÍAS (lesionado) (fl. 1 cuad. pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con ocasión a que el demandante sufrió lesiones por parte de un miembro de la policía que le ocasionó una incapacidad médico legal por 20 días y una deformidad física que le afecta el rostro de carácter permanente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2º OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno pruebas.).

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Gerardo Páez Macías, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Tener como demandante al señor Gerardo Páez Macías y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

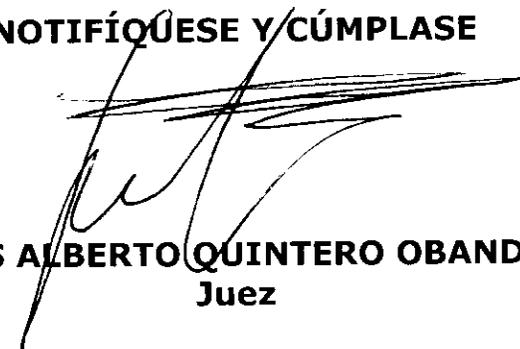
9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, con CC 93.085.538 y T.P. 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00126-00
Demandante : Julián Andrés Romero Orejuela y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Julián Andrés Romero Orejuela y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras desarrollaba actividades propias cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el **20 de abril de 2018** (fls. 1-19).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

/

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$79'573.645** (fl. 10 cuad ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y

restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **11 de abril de 2018**, el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **1 MES Y CINCO (05) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. JULIÁN ANDRÉS ROMERO OREJUELA (lesionado),
2. LISANDRO ROMERO GONZALIA (Padre)
3. SOLEY OREJUELA VILLEGAS (Madre),
4. CRISTHIAN DAVID ROMERO OREJUELA (Hermano),
5. CAREN LORENA ROMERO OREJUELA (Hermana) y,
6. YINA LICED ROMERO OREJUELA (Hermana) (fls. 2-4 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011

no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de junio de 2017** (Según el informe administrativo por lesiones No. 007 del 4 de agosto de 2017) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **10 de junio de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **1 mes y 5 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 12 de abril de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **17 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **20 de abril de 2018**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 15 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por JULIÁN ANDRÉS ROMERO OREJUELA (lesionado), LISANDRO ROMERO

GONSALIA (Padre), SOLEY OREJUELA VILLEGAS (Madre), CRISTHIAN DAVID ROMERO OREJUELA (Hermano), CAREN LORENA ROMERO OREJUELA (Hermana), YINA LICED ROMERO OREJUELA (hermana) (fl. 1 cuad. pruebas.).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor JULIÁN ANDRÉS ROMERO OREJUELA (fl. 7 del cuaderno de pruebas).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora YINA LICED ROMERO OREJUELA (fl. 8 del cuaderno de pruebas).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora CAREN LORENA ROMERO OREJUELA (fl. 9 del cuaderno de pruebas).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTHIAN DAVID ROMERO OREJUELA (fl. 10 del cuaderno de pruebas).

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas, se encuentra la señora Elimelet Gonzalía Rodríguez y la señora Elsa Miriam Villegas, la primera suscribió el poder, sin embargo no hizo presentación personal del mismo, la segunda ni suscribió el poder, ni hizo presentación personal al mismo. Tampoco se observan como partes demandantes con el libelo de la demandal.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora indique si las señoras Elimelet Gonzalía Rodríguez y Elsa Miriam Villegas, son parte demandante en el presente asunto; de ser así, se requiere a la parte actora, para que corrija dicha falencia.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio en las fuerzas militares como soldado regular, sufrió un accidente al desarrollar una actividad de tala de árboles.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2º OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuaderno pruebas.)

Así pues, comoquiera que la demanda adolece de defectos formales señalados en el numeral 6 de esta providencia, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Julián Andrés Romero Orejuela, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.330.527 y T.P. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

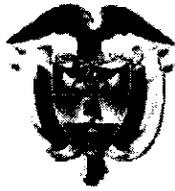
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018
_____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00130 00
Demandante : VÍCTOR IVÁN CONTRERTAS LAITON Y OTROS
Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE
SOACHA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; requiere a apoderado de la
parte actora; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Víctor Iván Contreras Laiton, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del La Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Soacha, La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a su salud, en relación a los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2016 cuando sufrió un accidente de tránsito al colisionar contra un semoviente equino obstáculo en movimiento sin control que deambulaba en la vía "Y" MESITAS "Y" CANOAS, KM 00+740, jurisdicción del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

La demanda fue radicada el 24 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 11 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Lucro Cesante Consolidado que es de Cincuenta y Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (**\$53'254.292,00**) (fl.3 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de enero de 2018** ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **23 de abril de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 22 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Víctor Iván Contreras Laiton, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Iván José Contreras Bottia, Marvenso Laiton de Contreras, y José Contreras Balaguera contra de La Gobernación de Cundinamarca, El Municipio de

Soacha y La Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 60 a 64 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **4 de febrero de 2016** fecha en la cual el señor Víctor Iván Contreras Laiton sufrió un accidente de tránsito al colisionar contra un semoviente equino obstáculo en movimiento sin control que deambulaba en la vía "Y" MESITAS "Y" CANOAS, KM 00+740, jurisdicción del Municipio de Soacha (Cundinamarca), (fl. 5 cuad. principal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **5 de febrero de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 22 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **27 de abril de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **24 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 11 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por el señor Víctor Iván Contreras Laiton a el señor Leonardo Patrocinio Gómez Galvis (fl 1 cuad. pruebas)

Éste despacho observa que el señor Leonardo Patrocinio Gómez Galvis, acreditó su calidad de abogado, mediante el poder conferido por los actores mediante presentación personal al poder tramitada el 20 de abril de 2018 ante la Notaría 4 del Círculo de Bogotá.

Con relación a los señores Víctor Iván Contreras Laiton actuando en su nombre y en representación de su hijo menor, Iván José Contreras Botia, José Contreras Balaguera, Marvenso Laiton de Contretas, el Despacho encuentra que aunque aportaron poder conferido al apoderado y se encuentran dentro del escrito y presentación de la demanda, (fls. 1 y 2 cuad. pruebas) y agotaron el requisito de procedibilidad (fl.60 a 64 cuad. pruebas) no aportaron registro civil de nacimiento, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de los demandantes, para demostrar el parentesco con el señor Victor Iván Contreras Laiton.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Robert Andrés Arias Pinto.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada pero no hizo distinción en la de su poderdante por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación electrónica de su poderdante para poder dar cumpliendo a los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Jorge Luis Espitia Galeano y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica a **Leonardo Patrocinio Gómez Galviz** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.990.566** de Pasto, Nariño y Tarjeta Profesional **No. 202.060** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AFM

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 6 de septiembre de 2018 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00132** 00
Demandante : HELMER SNAYDER URIBE RÍOS, ANGELICA MARÍA RÍOS PORTO, HELMER URIBE LÓPEZ, ANGÉLICA JULIANA URIBE RÍOS, MIRYAN LÓPEZ DÍAZ y DOLORES ANGÉLICA PORTO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda, reconocer personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores HELMER SNAYDER URIBE RÍOS, ANGELICA MARÍA RÍOS PORTO, HELMER URIBE LÓPEZ, ANGÉLICA JULIANA URIBE RÍOS, MIRYAN LÓPEZ DÍAZ y DOLORES ANGÉLICA PORTO , presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a la salud del señor HELMER SNAYDER URIBE RÍOS, en relación a los hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2014 cuando sufrió un accidente mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE APOYO y SERVICIO PARA COMBATE No. 5 MERCEDES ABREGO - DIVISIÓN QUINTA BRIGADA - BUCARAMANGA - SANTANDER.

La demanda fue radicada el 24 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 34 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control **Reparación Directa**, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Daño a la Salud es de Veintiocho Millones de Pesos (**\$28'000.000.00**) (fl. 29 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de julio de 2017** ante la Procuraduría Diecisiete (17) Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **11 de septiembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 14 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor HELMER SNAYDER URIBE RÍOS contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls 30 a 35 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de mayo de 2014** fecha en la cual el señor HELMER SNAYDER URIBE RÍOS sufrió lesiones en el órgano auditivo mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE APOYO y SERVICIO PARA COMBATE No. 5 MERCEDES ABREGO – DIVISIÓN QUINTA BRIGADA – BUCARAMANGA – SANTANDER (fl 4 y 5 cuad. principal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa.

Observa el despacho que aunque la ocurrencia de los hechos fue el día **14 de mayo del 2014**, la junta médica laboral del ejército emitió el acta **No. 94608** hasta el **4 de mayo de 2017** y fue notificada el día **6 de mayo del 2017**, por lo tanto para que opere la caducidad se toma la fecha en que se notificó la acta de junta medica laboral a la víctima, es decir, el **6 de mayo de 2017**. Así las cosas, la fecha límite para radicar la demanda era el **7 de mayo de 2019**, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 14 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **21 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **21 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 34 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poderes conferidos por los señores HELMER SNAYDER URIBE RÍOS, ANGELICA MARÍA RÍOS PORTO, HELMER URIBE LÓPEZ, ANGÉLICA JULIANA URIBE RÍOS, MIRYAN LÓPEZ DÍAZ y DOLORES ANGÉLICA PORTO (fls 2 al 7 cuad. pruebas).

Javier Parra Jiménez, aunque no acreditó su calidad de abogado, este Despacho observa que en la página del Consejo Superior de la Judicatura el precitado identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y T.P 65.806 se encuentra vigente.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados los registros civiles de los señores HELMER SNAYDER URIBE RÍOS, ANGELICA MARÍA RÍOS PORTO, HELMER URIBE LÓPEZ, ANGÉLICA JULIANA URIBE RÍOS, (fl.43 cuad. de pruebas), tarjeta de conducta y libreta militar (fls. 8 a 11 cuad. de pruebas).

Se deja constancia que no se allegó registro civil de nacimiento o partida de bautizo de la señora Miryan López Díaz, ni de la señora Dolores Angélica Porto pues no se cumple con documento idóneo que acredite parentesco alguno con el demandante al tenor del Numero 3 del artículo 166 de CPACA, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora allegar registro civil o prueba idónea que acredite el parentesco de las señoras Miryan López Díaz y Dolores Angélica Porto con el señor Helmer Snayder Uribe Ríos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Brayan García Escalante.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada pero no hizo distinción en la de su poderdante por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de su poderdante para poder dar cumpliendo a los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

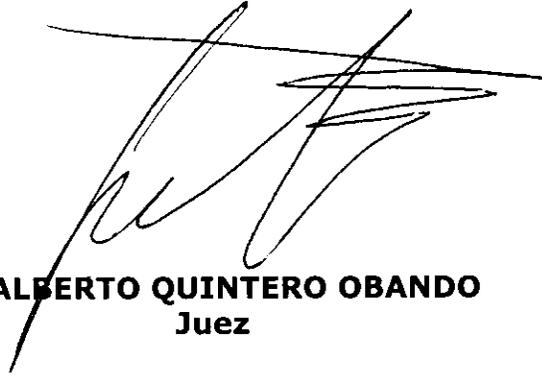
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por HELMER SNAYDER URIBE RÍOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fl 1 a 34 cuad. ppal)

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AFM

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 6 de septiembre de 2018 a las
8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00135-00**
Demandante : John Edison Charry Méndez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor John Edison Charry Méndez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras desarrollaba actividades propias como soldado profesional.

La demanda fue radicada el **26 de abril de 2016** (fls. 1-12).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$147'543.400** (fl. 10 cuad ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de marzo de 2018** ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **25 de abril de 2018**, el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **1 MES Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ (lesionado) y,
2. MARÍA ANTONIA MÉNDEZ GODOY (Madre) (fls. 10-11 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **3 de noviembre de 2017** (fecha de notificación del acta de junta médica laboral No. 98351 del 1º de noviembre de 2017) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **4 de noviembre de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión fue de **1 mes y 12 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 26 de abril de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **29 de enero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **26 de abril de 2018**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 13 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ (lesionado), MARÍA ANTONIA MÉNDEZ GODOY (madre), quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo JOSÉ FABIÁN GUEVARA MÉNDEZ a los abogados CÉSAR CASTRO GARCÉS y LUZ BRIGITTE ERAZO MEZA (fls. 2-3 cuad. pruebas.).

-Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ (fl. 4 del cuaderno de pruebas).

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa dos irregularidades; en la primera se evidencia que el poder otorgado por los señores John Edisson Charry Méndez y María Antonia Méndez Godoy no tienen la aceptación por parte de la doctora Luz Brigitte Esraza Meza, quien según los poderes otorgados es la apoderada sustituta en el presente asunto.

En segundo lugar, si bien el poder otorgado por la señora María Antonia Méndez Godoy, dice actuar en nombre y representación de su hijo José Fabián Guevara Méndez, persona que se encuentra con discapacidad cognitiva severa, lo cierto es que en la demanda no se evidencia como parte demandante al señor José Fabián Guevara Méndez y mucho menos en la constancia de conciliación realizada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que corrija dicha falencia.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio en las fuerzas militares como soldado profesional, sufrió un accidente como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo que le generó una pérdida de su capacidad laboral del 50.43%.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2º OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos

y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuaderno pruebas.)

Así pues, comoquiera que la demanda adolece de defectos formales señalados en el numeral 6 de esta providencia, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por John Edison Charry Méndez, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado César Castro Garcés, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.426.361 y T.P. 40.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes al folios 2-3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336 037 **2018 00186 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Libra mandamiento de pago a favor de la demandada y a cargo de la actora.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda allegado el 22 de mayo de 2018, la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandante del proceso de reparación directa que curso en este Despacho con radicado N. 2015-0229, el señor Luis Alberto Puentes moreno y, habida cuenta que el demandante no le ha cancelado la suma correspondiente a las costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2016, proferida por este despacho. (fl. 8 cuad. de ejecutivo)

Respecto a la anterior solicitud, comprende el titulo ejecutivo complejo el auto proferido el 2 de noviembre de 2016, mediante el cual se dejó consignado que conforme a los artículos 365 del CGP, la condena en costas será de carácter objetivo (fl. 8 cuad. ejecutivo)

El 24 de marzo de 2017, se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho (fl. 9 cuad. ejecutivo) siendo aprobada tal liquidación mediante auto del 29 de marzo de 2017 (fl. 10 cuad. ejecutivo.) que fue notificado en estado del 30 de marzo de 2017.

Vencido el término, el 4 de abril de 2017 cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, sin pronunciamiento por las partes.

Como quiera que han trascurrido más de un año desde le ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento del numeral 3 de la providencia por parte de la demandante, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor del Departamento de Cundinamarca por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, por concepto de costas y agencias en derecho más la suma del valor de los intereses de que trata el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. librar mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca y contra de Luis Alberto Puentes Romero por la suma de:

a) Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de costas y agencias en derecho equivalentes a \$ 737.717 m/cte.

b) Por los intereses moratorios a partir del 5 de abril de 2017, día siguiente de la fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

3. **Reconocer** personería jurídica a Heidy Marisol Pulido Valderrama con CC N° 1.068.974.636 y TP N° 273.362, como apoderada del Departamento de Cundinamarca conforme al poder visible a folios 4 a 7 del cuaderno ejecutivo

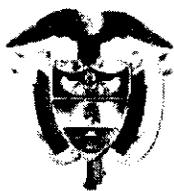
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00286 00**
Convocante : Benigno Antonio Cañas Quintero y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Luz Moreno de Cañas, Benigno Antonio Cañas Quintero, Pedro pablo Cañas Moreno, José Albeiro Cañas Quintero, Benigno Antoni Casas Moreno, Luz Edilia Cañas Moreno, Elver Robinson Cañas Moreno. por medio de apoderado el abogado Juan José Gómez Arango en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 1 a 2)

2. El 15 de agosto de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 170)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 4 a 6 de la siguiente manera:

(...) 3.1 Constitutivos de las acciones imputables a la Administración

3.1.1. El día 8 de diciembre de 2005, en el municipio de Barbosa- Antioquia, miembros del ejército Nacional, pertenecientes al grupo de contraguerrilla Baraya 1, adscrito al Batallón Pedro Nel Ospina, reportaron la muerte del señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO, reportándolo como baja en combate.

3.1.2. La investigación y el juzgamiento por el asesinato de Fausto Hernán Cañas, le correspondió al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, el cual profirió sentencia condenatoria contra los militares Eneil Quiroz Flórez, Juan Carlos Oviedo Reinoso, Didier Arley Gómez, Jorge Luis Areiza Gallego, Jorge Luis Avello Gutiérrez, José Omar Cardona, Luis Fernando Agudelo Espinosa y Bairon Andrés Aristizabal Gómez por el homicidio agravado del joven, "toda vez que los uniformados obraron en aprovechamiento del estado de indefensión que colocaron a la víctima, actuaron por motivo abyecto, cual suele darse en estos eventos conocidos como falsos positivos, el que aquellos militares llevaron a cabo conductas homicidas con la finalidad de obtener una felicitación por parte de sus superiores, de obtener ascensos, permisos o licencias"

3.1.3 La citada decisión fue confirmada en su integridad por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA DE DECISION PENAL en providencia de fecha veintitrés de mayo de 2012, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

3.2 De la vida familiar y del dolor sufrido

3.2.1 El señor BENIGNO ANTONIO CAÑAS QUINTERO contrajo matrimonio con la señora LUZ MORENO y de esa unión nacieron PEDRO PABLO, JOSE ALBEIRO, LUZ EDILIA, BENIGNO ANTONIO, EVERT ROBINSON y FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO.

3.2.2 La desaparición del señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO genero una gran angustia para toda su familia, dado el desconocimiento y la incertidumbre respecto al paradero de su familiar.

3.2.4 Con el posterior conocimiento de su muerte y de las acusaciones que reposaban en su contra, la familia de la víctima en su conjunto no solo tuvo que enfrentar el dolor derivado de perder a un querido miembro de su familia, sino que tuvo que enfrentar el dolor derivado de perder a un querido miembro de su familia, sino que tuvo que sufrir el escarnio público generado por la afirmación de que FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO, hace aparte de un grupo armado al margen de la ley y murió en un enfrentamiento con la fuerza pública.

3.2.5 La muerte de FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO ha causado graves perjuicios materiales e inmateriales a los convocantes.

3.3. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y las acciones y omisiones de la administración.

3.3.1 El señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO fue víctima de una práctica sistemática estatal que en los últimos 27 años ha dejado más de 1741 víctimas, de las cuales el 63% se presentaron entre los años 2004 y 2008. Esta práctica consiste en la presentación de personas civiles como combatientes con el fin de reclamar los incentivos que entonces otorgaba el Gobierno Nacional.

3.3.2 Las ejecuciones extrajudiciales, llamadas en nuestro medio como falsos positivos, son un delito de lesa humanidad y una grave violación a varios Derechos Humanos, prohibida por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano e internacional, excluye la posibilidad jurídica de esta conducta e impone sanciones a quienes la cometan. De igual forma, se impone la obligación al Estado de proteger los Derechos Humanos, y de brindar garantías de verdad justicia y reparación en caso de que produzcan. Por esta razón, no cabe duda de que la muerte de FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO es responsabilidad del Estado, pues solo NO desplego todas las acciones tendientes a evitar que se produjera la muerte, sino que algunos de sus funcionarios, específicamente del Ejército Nacional de Colombia, en desarrollo de sus funciones participaron activamente en la producción del resultado antijurídico.

3.3.3 En razón de lo anterior, se afirma que los perpetradores de la acción criminal de la que fue víctima el señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO eran integrantes activos del Ejército Nacional de Colombia, que mediante tal acto vulneraron el principio de distinción que gobierna la regulación de los conflictos en el marco del Derecho Internacional Humanitario, las obligaciones que en condición de combatientes les son exigibles y la expresa prohibición de involucrar civiles y la expresa prohibición de involucrar civiles; ya que, dirigieron su ataque contra un civil cuyos familiares hoy ejercen la presente acción tendiente a la reparación integral de los daños antijurídicos que les fueron causados, de conformidad con el artículo 90 superior



III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 13 de abril de 2018. (fl. 1)

2. Poder debidamente conferido por los convocantes a los abogados JUAN JOSE GOMEZ ARANGO como principal y JHON JAIME POSADA ORREGO como sustituto con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fls. 32 a 41)

Registros civiles:

2.1 De defunción del señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO (fl 43)

2.2 De nacimiento de en copia auténtica del señor Fausto Hernán Cañas Moreno, Ever Robinson Cañas Moreno, Luz Edilia Cañas Moreno, Benigno Antonio Cañas Moreno, Pedro Pablo Cañas Moreno, Cañas Moreno, José Albeiro por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la víctima directa (fl. 33 a 51)

3. Copia de la sentencia del 5 de agosto de 2011 del Juzgado Veintisiete Penal del Circuito (fls. 52 y 100)

4. Copia de la sentencia penal N. 039 del 23 de mayo de 2012 del Tribunal Superior de Medellín (fls. 102 y 139)

5. Constancias de Ejecutoria de las sentencias anteriormente mencionadas (fl 141 a 142)

6. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Benigno Antonio Cañas Quintero y Luz Moreno de Cañas.

7. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.150)

8. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a Jorge Iván Reyes Barrera, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.155 a 159)

9. Actas expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 24 de mayo, 5 de julio, 2 agosto de 2018 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 153).

10. Sustitución de poder por parte del abogado Juan José Gómez Arango, uno de los apoderados de la parte actora, a Jorge Mario Calle Flórez (fl 162)

11. Acta de conciliación prejudicial del 13 de agosto 2018, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 160 a 161)

12. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 170)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según última Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folios 166 a 167 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presenta, se convoca a conciliación Prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y se paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por la muerte del señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO, por los hechos ocurridos el día 8 de diciembre de 2005, cuando miembros del ejército Nacional, pertenecientes al grupo de contraguerrilla Baraya 1, adscrito al Batallón Pedro Nel Ospina, reportaron muerte en combate.

El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión adoptada en sesión del 5 de julio de 2018, y decide conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para BENIGNO ANTONIO CAÑAS MORENO y LUZ MORENO DE CAÑAS, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para PEDRO PABLO CAÑAS MORENO, JOSE ALBEIRO CAÑAS MORENO, LUZ EDILMA CAÑAS MORENO, BENIGNO ANTONIO CAÑAS MORENO Y EVERT ROBINSON CAÑAS MORENO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento alguno, teniendo en cuenta que para la fecha de su deceso, el señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO tenía 25 años, y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares".

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza REPETIR, en contra de los señores Eneil Quiroz Flórez, Juan Carlos Oviedo Reinoso, Didier Arley Gómez, Jorge Luis Areiza Gallego, José Omar Cardona Arango y Luis Fernando Agudelo Espinosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 5 de la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 2 de agosto de 2018."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 168 a 169 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy trece (13) de agosto de 2018, siendo las 10:00 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Comparece a la diligencia el doctor JUAN JOSE GOMEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.581.456 y con Tarjeta Profesional No. 201.108 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante reconocido como tal mediante auto N.247 del 10 de mayo de 2018; Igualmente comparece el doctor JORGE IVAN REYES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 79.757.544 y la tarjeta profesional N. 162.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada de acuerdo con el poder que el confirió CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: (transcripción de las pretensiones)

(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar **la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** "con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y se paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por la muerte del señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO, por los hechos ocurridos el día 8 de diciembre de 2005, cuando miembros del ejército Nacional, pertenecientes al grupo de contraguerrilla Baraya 1, adscrito al Batallón Pedro Nel Ospina, reportaron muerte en combate.

El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión adoptada en sesión del 5 de julio de 2018, y decide conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para BENIGNO ANTONIO CAÑAS MORENO y LUZ MORENO DE CAÑAS, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para PEDRO PABLO CAÑAS MORENO, JOSE ALBEIRO CAÑAS MORENO, LUZ EDILMA CAÑAS MORENO, BENIGNO ANTONIO CAÑAS MORENO Y EVERT ROBINSON CAÑAS MORENO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento alguno, teniendo en cuenta que para la fecha de su deceso, el señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO tenía 25 años, y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares".

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza REPETIR, en contra de los señores Eneil Quiroz Flórez, Juan Carlos Oviedo Reinoso, Didier Arley Gómez, Jorge Luis Areiza Gallego, José Omar Cardona Arango y Luis Fernando Agudelo Espinosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 5 de la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 2 de agosto de 2018." de cual se anexa certificación en dos folios".

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).



"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

- a. Luz Moreno De Cañas (madre del occiso)
- b. Benigno Antonio Cañas Quintero (padre del occiso)
- c. Pedro Pablo Cañas Moreno (hermano del occiso)
- d. José Albeiro Cañas Moreno (hermano del occiso)
- e. Benigno Antoni Cañas Moreno (hermano del occiso)
- f. Luz Edilia Cañas Moreno (hermana del occiso)
- g. Elver Robinson Cañas Moreno (hermano del occiso)

Quienes confirieron poder a los abogados Juan José Gómez Arango como principal y Jhon Jaime Posada Orrego como sustituto (fl. 33 a 41)

La abogada acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

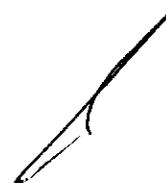
El parentesco de los convocantes en relación con el occiso señor Fausto Hernán Cañas Moreno, se acreditó por medio del registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario a folios 43 a 50

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por Jorge Iván Reyes Barrera, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 155 a 159)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, con los hechos ocurridos el día 8 de diciembre de 2005, cuando miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al grupo de contraguerrilla Baraya, lo reportan como baja en combate



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) *"El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos no esté sometido a un desbalance en las relaciones asimétricas 150 Estado-ciudadano, máxime cuando del segundo extremo se encuentran presuntos miembros de grupos armados insurgente, a quienes debe combatirse con toda la carga de la legitimidad democrática reconocida convencional, constitucional y legalmente, y no por medidas, vías y acciones de hecho, que sólo repercuten en la indispensable legitimidad democrática de la toda administración pública debe estar revestida en su accionar. Deber que tiene que interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales¹⁵¹. En esta motivación resulta absolutamente contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el único objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al enemigo", ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a las Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5. Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 18 de diciembre de 2007 hacen parte de una práctica denominada "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales" y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Cauca y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación¹⁵².*

Por otro lado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" el 17 de septiembre de 2013 señaló respecto a delitos de lesa humanidad lo siguiente:

"11.6.-Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto".
Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados con los hechos ocurridos el día 8 de diciembre de 2005, cuando miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al grupo de contraguerrilla Baraya, lo reportan como baja en combate (fl. 4 a 5)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Luz Moreno De Cañas (madre del occiso), Benigno Antonio Cañas Quintero (padre del occiso), Pedro Pablo Cañas Moreno (hermano del occiso), José Albeiro Cañas Moreno (hermano del occiso), Benigno Antoni Cañas Moreno (hermano del occiso), Luz Edilia Cañas Moreno (hermana del occiso), Elver Robinson Cañas Moreno (hermano del occiso) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 13 de agosto de 2018, entre:

- a. Luz Moreno De Cañas (madre del occiso)



- b. Benigno Antonio Cañas Quintero (padre del occiso)
- c. Pedro Pablo Cañas Moreno (hermano del occiso)
- d. José Albeiro Cañas Moreno (hermano del occiso)
- e. Benigno Antoni Cañas Moreno (hermano del occiso)
- f. Luz Edilia Cañas Moreno (hermana del occiso)
- g. Elver Robinson Cañas Moreno (hermano del occiso)

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión adoptada en sesión del 5 de julio de 2018, y decide conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para BENIGNO ANTONIO CAÑAS MORENO y LUZ MORENO DE CAÑAS, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para PEDRO PABLO CAÑAS MORENO, JOSE ALBEIRO CAÑAS MORENO, LUZ EDILMA CAÑAS MORENO, BENIGNO ANTONIO CAÑAS MORENO Y EVERT ROBINSON CAÑAS MORENO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento alguno, teniendo en cuenta que para la fecha de su deceso, el señor FAUSTO HERNAN CAÑAS MORENO tenía 25 años, y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares".

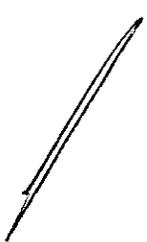
El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza REPETIR, en contra de los señores Eneil Quiroz Flórez, Juan Carlos Oviedo Reinoso, Didier Arley Gómez, Jorge Luis Areiza Gallego, José Omar Cardona Arango y Luis Fernando Agudelo Espinosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 5 de la Ley 678 de 2011.

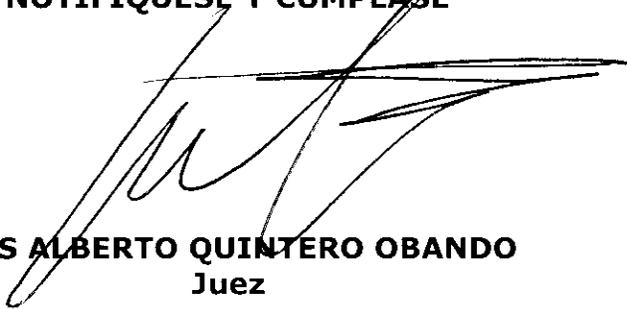
SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario